

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO No. IEE/CG/A046/2015

DE FECHA 31 DE ENERO DE 2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

IEE/CG/A046/2015

ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E:

ÚNICO. El día 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.

En virtud de lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, el día 14 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial de "El Estado de Colima" el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a las nuevas disposiciones legales de carácter nacional.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1ª. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en la vida política del estado; participar en las elecciones; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; postular candidatos en las elecciones, todos conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

Asimismo, los institutos políticos tienen como obligación aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 51 del Código de la materia.

3ª.- Que aquellos candidatos independientes que hayan obtenido su registro como tal por parte de este Consejo General, adquirirán derechos y obligaciones, que el propio Código Electoral del Estado prevé en sus artículos 353 y 354, respectivamente.

Luego entonces, dentro de sus prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, se encuentran las de participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados; obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el Consejo General; realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Código Electoral; entre otras.

Así pues, el artículo 354, fracción V, del mismo ordenamiento legal, establece que es obligación de los candidatos independientes, respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece el Código Electoral del Estado.

Es necesario señalar que el Libro Séptimo denominado "De las Candidaturas Independientes" previsto en nuestro Código Local, no establece reglas especiales para la determinación de topes de gastos de campaña para los candidatos independientes; sin embargo, el artículo 328 del Código Electoral señala en sus dos últimos párrafos que:

"El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.

En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS."

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto, este órgano superior de dirección habrá de determinar los topes de gastos de campaña conforme a las reglas establecidas para los partidos políticos, los cuales deberán ser observados por los candidatos independientes.

4ª. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Código Electoral del Estado, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del estado, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Por su parte, el numeral 174 del propio Código Comicial establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

5ª. El artículo 169 del Código Electoral dispone que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos y los candidatos independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Asimismo, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: Los realizados en volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

- II. Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; así como el nombre y domicilio del responsable de dicha propaganda; y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte, el artículo 172 del Código Electoral local, señala que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6ª. De acuerdo a lo establecido en el artículo 114, fracción XXX, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General determinar el tope máximo de los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos.

7ª.- En razón de lo anterior, este Consejo General es la autoridad competente para determinar los topes de gastos que pueden efectuarse con motivo de las campañas electorales que lleven a cabo los partidos políticos y los candidatos independientes, para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos que se celebren en la entidad para el Proceso Electoral Local 2014-2015, para lo cual el artículo 170 del Código de la materia establece las reglas para el cálculo de los topes que nos ocupan, las cuales son:

- I. La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, según el distrito de que se trate: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral respectivo, por un tercio del salario mínimo vigente en el estado;
- II. La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el municipio que corresponda: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral del municipio respectivo, por un tercio del salario mínimo vigente en el estado, y
- III. En la elección de Gobernador: se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado.

Toda vez que el precepto legal antes invocado, establece que deberá ser referente para el cálculo de los topes de gastos de campaña el número de electores inscritos en el Padrón Electoral¹, sin señalar fecha de corte del mismo, esta autoridad determina que se habrá de tomar los datos del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral, con fecha de corte al 15 de enero de 2015, en razón de que ésta fue determinada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, número INE/CG112/2014, como fecha límite para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 138, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y para que los mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o, inclusive el mismo día de los comicios, pudieran inscribirse al Padrón Electoral.

Por otra parte, con respecto al salario mínimo vigente en la entidad, de acuerdo con la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, el salario mínimo a partir del 1º de enero del año 2015 para el Estado de Colima, por agruparse dentro del área

¹ Artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. "1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero."

geográfica "B", es de \$ 66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 m.n.), mismo que, de conformidad con lo dispuesto en las reglas señaladas en la presente consideración, será dividido entre tres y, el resultado de tal operación será multiplicado por el número de electores inscritos en el Padrón Electoral del municipio o Distrito Electoral que corresponda.

8ª.- A continuación se procede a realizar las operaciones conducentes:

a) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, según el distrito de que se trate: se multiplicará el número de electores del Padrón Electoral respectivo, por un tercio del salario mínimo vigente en el estado:

DISTRITO	MUNICIPIO	CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	UN TERCIO DEL SALARIO MÍN. (\$66.45)	IMPORTE DE TOPES DE GASTOS
1	Colima Norte.	31,253	\$22.15	\$692,253.95
2	Colima Centro.	41,923	\$22.15	\$928,594.45
3	Ixtlahuacán - Colima Sur.	34,758	\$22.15	\$769,889.70
4	Comala - Villa de Álvarez.	33,339	\$22.15	\$738,458.85
5	Coquimatlán – Colima.	37,095	\$22.15	\$821,654.25
6	Cuauhtémoc - Villa de Álvarez Noreste.	32,482	\$22.15	\$719,476.30
7	Villa de Álvarez Norte.	34,841	\$22.15	\$771,728.15
8	Villa de Álvarez Sur.	31,911	\$22.15	\$706,828.65
9	Armería – Tecomán.	27,354	\$22.15	\$605,891.10
10	Tecomán Norte.	27,152	\$22.15	\$601,416.80
11	Manzanillo Suroeste.	34,753	\$22.15	\$769,778.95
12	Manzanillo Sureste.	34,131	\$22.15	\$756,001.65
13	Manzanillo Centro.	33,557	\$22.15	\$743,287.55
14	Minatitlán – Manzanillo Norte.	36,390	\$22.15	\$806,038.50
15	Tecomán Suroeste.	26,359	\$22.15	\$583,851.85
16	Tecomán Sureste.	25,413	\$22.15	\$562,897.95
SUMA		522,711	\$22.15	\$11'578,048.65

b) La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el municipio que corresponda: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral del municipio respectivo, por un tercio del salario mínimo vigente en el estado, y

MUNICIPIO	CIUDADANOS INSCRITOS PADRÓN ELECTORAL	UN TERCIO DEL SALARIO MÍN. (\$66.45)	IMPORTE DE TOPES DE GASTOS
Armería	22,461	\$22.15	\$497,511.15
Colima	123,422	\$22.15	\$2'733,797.30
Comala	16,687	\$22.15	\$369,617.05
Coquimatlán	16,380	\$22.15	\$362,817.00
Cuauhtémoc	23,160	\$22.15	\$512,994.00
Ixtlahuacán	5,227	\$22.15	\$115,778.05
Manzanillo	131,655	\$22.15	\$2'916,158.25
Minatitlán	7,176	\$22.15	\$158,948.40
Tecomán	83,817	\$22.15	\$1'856,546.55
Villa de Álvarez	92,726	\$22.15	\$2'053,880.90
TOTAL	522,711	\$22.15	\$11'578,048.65

c) En la elección de Gobernador: se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los dieciséis distritos locales uninominales del estado.

Con respecto al tope de gastos para la elección de Gobernador, tal como se establece en la tabla que se plasma en el inciso a) de la presente consideración, la suma de las cantidades que representan el tope de gastos de campaña de cada uno de los dieciséis distritos de la entidad es por un monto de **\$11'578,048.65** (Once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.), siendo éste el tope de gasto para la elección de Gobernador del Estado.

Ahora bien, en atención de los antecedentes y consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo General respecto de la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos de la entidad del Proceso Electoral Local 2014-2015, este órgano electoral aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección aprueba que los topes de gastos de campaña a los que habrán de sujetarse los partidos políticos y candidatos independientes, para la elección de diputados locales a los dieciséis distritos electorales de la entidad, son los indicados en la consideración 8ª, inciso a), del presente acuerdo.

SEGUNDO: Este Consejo General aprueba que los topes de gastos de campaña a los que habrán de sujetarse los partidos políticos y candidatos independientes, para la elección de integrantes de los diez ayuntamientos del estado, serán los indicados en la consideración 8ª, inciso b), del presente documento.

TERCERO: Asimismo, se aprueba que el tope de gastos de campaña al que habrán de sujetarse los partidos políticos y candidato independiente, para la elección de Gobernador del Estado, es el señalado en la consideración 8ª, inciso c), del presente instrumento.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral local, así como a los aspirantes a candidatos independientes, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, atendiendo al inciso o) del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 (treinta y uno) de enero de 2015 (dos mil quince), por votación unánime de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO**, MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES**, MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica. LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica. LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA. Rúbrica. MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO. Rúbrica. DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS. Rúbrica.